

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-33-33-003-2013-00334-01
DEMANDANTE: FABIO ALEXANDER BEJARANO BABATIVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado en Audiencia Inicial celebrada el 28 de julio de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual declaró probada de oficio la excepción de *caducidad*.

ANTECEDENTES

El señor FABIO ALEXANDER BEJARANO BABATIVA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional con el fin de que se declare la nulidad parcial del O.A.P No. 1267 del 20 de marzo de 2013, a través del cual se le retiró del servicio activo como soldado profesional, en atención a la calificación de incapacidad permanente parcial.

En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó la reincorporación al servicio activo, a un cargo de igual o superior jerarquía, acorde con sus capacidades, destrezas, habilidades, estudios y conocimientos dentro de la institución, así mismo que se reconozcan

todos los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde el momento del retiro, hasta el día en que efectivamente se lleve a cabo la reincorporación.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

En Auto del 28 de julio de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio resolvió declarar probado de oficio el medio exceptivo denominado caducidad, al considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A., el accionante contaba con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de retiro OAP No. 1267 del 20 de marzo de 2013, es decir, a partir del 30 de marzo de 2013, no obstante, como quiera que la solicitud de conciliación suspendió este término desde el 22 de mayo hasta el 3 de julio del mismo año, el término para interponer la demanda vencía el 12 de septiembre de 2013, sin embargo esta fue presentada el 30 de septiembre de ese año, cuando ya se encontraba caducada la acción.

RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito del 31 de julio de 2015, la parte actora interpuso recurso de apelación sosteniendo, en primer lugar, que en el presente asunto no se presentó el fenómeno de la caducidad, si se tiene en cuenta que la demanda no fue presentada el 30 de septiembre de 2013 como lo manifiesta el aquo, sino el 15 de agosto de la misma anualidad ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Sección Segunda, correspondiéndole al Juzgado 13 Administrativo del Circuito, que decidió mediante auto de 4 de septiembre de 2013 remitir por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

En segundo lugar, argumentó que dentro del presente trámite se ejerció 18 de junio de 2013 como mecanismo transitorio para proteger derechos fundamentales acción de tutela, la cual fue resuelta el 27 de junio de 2013, ordenando amparar los derechos fundamentales y reincorporarlo a la planta de personal del Ejército Nacional y disponiendo que se contaba con 4 meses para

presentar demanda ordinaria, caso en el cual el termino de caducidad vencía el 28 de octubre de 2013.

Concluyó indicando que en cualquiera de los casos, la demanda fue presentada oportunamente dentro del plazo consagrado en el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A., razón por la cual debe revocarse la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA

En atención, a que dentro del estudio del presente proceso, la Magistrada NILCE BONILLA ESCOBAR, advirtió que en instancia anterior, conoció del sub lite, toda vez que fue quien profirió el auto recurrido, cuando se desempeñó como titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Circuito de Villavicencio, manifestando así su impedimento para integrar la Sala de decisión, será del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra la el auto del 28 de julio de 2015 proferido en primera instancia, en Sala Dual, porque efectivamente se encuentra configurada la causal de impedimento establecida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

Hecha esta salvedad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 244 del C.P.A.C.A, esta Colegiatura es competente para decidir el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el rechazo de la demanda, que se encuentra taxativamente señalado en el numeral 1 del artículo 243 ibídem.

En tal sentido, vista la postura del *A quo* y los argumentos esgrimidos por las demandantes en la alzada, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar si la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetró el accionante contra la Nación – Ministerio de defensa Nacional – Ejercito Nacional, fue presentada dentro del término dispuesto por la ley para su ejercicio, de conformidad con lo indicado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Para resolver el problema jurídico planteado y de acuerdo con la naturaleza del medio de control invocado, se seguirá el siguiente derrotero:

La caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel *“fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”*¹.

De la misma forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la naturaleza y finalidad, apoyado en la doctrina, ha señalado que:

“De otra parte, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado “por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P. Dra. Bertha Lucia Ramirez de Páez.

señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada...”²

A su turno, la Corte Constitucional, sobre la caducidad como medio de seguridad jurídica y protección del interés general, señaló en sentencia C – 985 de 2010,³ que: *“La caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente”.*

Es así, que desde el punto de vista constitucional la caducidad se institucionaliza como *“un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales”⁴.*

De manera concreta, respecto a la caducidad de las pretensiones que se esgriman bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se regulan por lo dispuesto en literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que expresa:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

(d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4)

² Consejo de Estado, Sección III Expediente No. 85001-23-31-000-1999-00007-01(19154). Citando a BETANCUR Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. MP. Jorge Pretelt Chaljud.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera- Subsección C. Sentencia del 26 de abril de 2017. Expediente 25000-23-26-000-2009-00558-01(42951) Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Así las cosas, para esta Colegiatura no le asiste razón al a quo, al afirmar que en el sub examine opero el fenómeno extintivo de la posibilidad de accionar para controvertir las razones por las que fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional, pues, tal como lo sostiene el accionante, el medio de control fue interpuesto oportunamente como se pasa explicar.

Efectivamente, en el caso debe resaltarse *ad initio* que en el trámite procedimental de este medio de control, el 04 de septiembre de 2013 el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió por competencia⁵ el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, siendo repartida el 3º de septiembre de 2013 como se desprende del acta de reparto⁶; no obstante, el *A quo* declaró la caducidad respecto de la acción, en consideración a que la demanda fue presentada por fuera del término de caducidad, la cual según su cómputo vencía el 12 de septiembre del año 2013.

En razón de lo anterior, la sala indica que para todos los efectos legales, la presentación de la demanda, interrumpe la caducidad de la acción, en los términos del artículo 94 del C.G.P., en tal sentido, resulta evidente que se entiende interpuesta la demanda en la fecha en que ella es radicada en el despacho judicial (reparto), sin importar si este es o no competente para adelantar su trámite, tal como lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en*

⁵ Auto visible a folios 154 y 155 del expediente.

⁶ Acta de reparto obrante a folio 163

cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión. (Resaltado fuera de

Dicho lo anterior, es no le asistió razón al juzgado de primera instancia al declarar probada la excepción de caducidad en el presente asunto, teniendo como fecha de presentación de la demanda la que obra en el acta individual de reparto a su Despacho (30 de septiembre de 2013), siendo lo correcto, tomar aquella en que se radicó inicialmente la demanda ante los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá (15 de agosto de 2008)⁷.

De otra parte, en cuanto a la tesis relacionada con el desconocimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 2591, que otorga un término de 4 meses contados a partir del fallo de tutela para que el tutelante acuda a la justicia ordinaria, debe precisarse que en el presente asunto no se encuentra acreditado que el señor FABIO ALEXANDER BEJARANO haya interpuesto acción de tutela y que en virtud de la misma le haya sido concedido 4 meses para presentar demanda ante el Juez natural.

No obstante, tal situación resulta innecesaria, pues, tal como se indicó, la demanda se encuentra interpuesta dentro del plazo legal, sin que se requiera incluir el término que argumenta la parte actora fue concedió en la tutela como mecanismo transitorio.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio será revocada, pues, la Sala considera que en el caso en comento no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda se presentó el **15 de agosto de 2013** y el término establecido en la norma para la interposición la acción corría entre 30 de marzo de 2013 (fecha en que se notificó el acto administrativo demandado) y el **16 de septiembre de 2013**, teniendo en cuenta el termino de suspensión de la solicitud de conciliación judicial que ocurrió entre el 22 de mayo y el 3 de julio de la misma anualidad.

⁷ Acta de reparto obrante a folio 152 del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por la Dra. NILCE BONILLA ESCOBAR para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de 28 de julio de 2015, en virtud del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se continúe con el estudio de admisibilidad de la misma por los demás aspectos, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 038



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



TERESA HERRERA ANDRADE